

Expte. 13-06891757-8-1 "PROVINCIA ART S.A. EN J° 163.435 "GHILARDI... P/ EN-FERMEDAD ACCIDENTE" P/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.435 caratulados "Ghilardi Emiliano Abel c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Emiliano Abel Ghilardi, promovió demanda contra Provincia A.R.T. S.A., por \$ 3.681.303,76, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente laboral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda, por \$ 16.291.476,82.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que se interpretó erróneamente el último apartado del artículo 12 de la L.R.T.

Dice que jamás quedó constituida en mora, porque no fue obligada a pagar la liquidación practicada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que cuando la liquidación de la indemnización se efectúa en la sentencia, la capitalización de intereses —anatocismo- no procede

antes de la decisión jurisdiccional; y que para que proceda la excepción del artículo 770 del C.C.C.N. y el inciso 3 del artículo 12 de la L.R.T., debe existir liquidación judicial, interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello, porque hasta que se reúnan dichos recaudos, el capital devengará intereses sin capitalización (Trib. cit., Sala 2, 08/05/2023, causa n° 13-05086448-5/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 160.923 "Montaña...p/ Enfermedad Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado no es ajustado a derecho, en cuanto calculó intereses sobre el capital, los acumuló y capitalizó, para, luego, calcular nuevos intereses hasta la fecha de la sentencia.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de septiembre de 2023.-